

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 2

Referencia: N° 2

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-01-1912

Título: POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ESTUDIOS DEL LICEO DEL INSTITUTO NACIONAL
Y SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 01630

Publicada el: 17-01-1912

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación secundaria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.701

Rollo: 109

Posición: 1300

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 2 DE 1912.

(de 15 de Enero),

por el cual se adopta el plan de estudios del Liceo del Instituto Nacional y se dictan algunas medidas reglamentarias.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.º Correspondiente al Ciclo Interior y Sección de Humanidades creados por Decreto número 17 de 1909, habrá en el Instituto Nacional una rama de estudios secundarios con el nombre de «Liceo», el cual comprenderá seis años y se registrá por el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

ASIGNATURAS.	I	II	III	IV	V	VI
	AÑO.	AÑO.	AÑO.	AÑO.	AÑO.	AÑO.
Filosofía.....	2	2
Castellano.....	5	4	4	4	4	3
Inglés.....	3	3	3	2	2	2
Francés.....	..	3	3	2	2	2
Latín.....	2	3	2	2	2	3
Historia.....	2	3	2	2	1	1
Geografía.....	5	5	5	6	6	6
Matemáticas.....	..	1	2	2	2	2
Física.....	1	2	2	4
Química.....	3	2	2
Ciencias Naturales.....	1	1	1
Higiene.....	2	2	2	2	2	2
Dibujo.....	2	1	1
Trabajos Manuales.....	2	2	2	2	2	2
Canto.....	2	2	2	2	2	2
Gimnasia.....	2	2	2	2	2	2
Religión (1).....	1	1	1
Total de horas semanales.	30	32	32	33	34	36

Artículo 2.º El Liceo tiene por fin proporcionar los conocimientos generales que son necesarios para emprender el estudio de carreras universitarias.

Artículo 3.º Para ingresar al I año de Liceo se requiere:

- Haber cursado en una escuela oficial los seis grados correspondientes a la Escuela Primaria;
- No tener menos de trece años de edad, y
- Gozar de buena salud.

Art. 4.º Los jóvenes que hubieren cursado los seis años de estudio que abraza el Liceo, de conformidad con los programas oficiales, y que hubieren rendido además las pruebas reglamentarias, obtendrán el Diploma de Bachiller, el cual los habilita para hacer estudios profesionales en cualquier facultad Universitaria que se funde en la República.

Artículo 5.º Los exámenes de Bachillerato se verificarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento vigente del Instituto Nacional y versarán sobre todas las asignaturas abarcadas en el Plan de Estudios que comprende el presente Decreto.

Artículo 6.º La Secretaría de Instrucción Pública podrá abrir en el Liceo, de acuerdo con la opinión del Rector del Instituto, los nuevos cursos que considere necesarios para la mayor eficacia de la enseñanza.

Artículo 7.º Quedan así reformados: el Decreto número 17, de 8 de Marzo de 1909, en sus artículos 5.º, 6.º, 8.º, 14, 18, 19 y 21; y el número 117 del mismo año, de 15 de Julio, en sus artículos 3.º a 8.º, 7.º, 10, 142 y 145.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á los quince días de mes de Enero de 1912.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. PRECIADO.

(1) La clase de Religión Católica no es obligatoria. No la recibirán los alumnos cuyos padres así lo pidan por escrito al Director del Establecimiento. Si en éste llegare á matricularse un número no menor de veinticinco alumnos pertenecientes todos ellos á una religión distinta de la Católica, el Gobierno les rogará un Profesor especial que les dé en la misma la instrucción correspondiente.

DECRETO NUMERO 3 DE 1912.

(de 15 de Enero)

por el cual se hace una promoción y se le adscriben las funciones de un empleado á otro.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Promúvase al puesto de Vice-Rector del Instituto Nacional al señor Lorenzo Barraza P., actual Director de la Escuela Anexa á dicho Establecimiento.

Artículo 2.º El Director de la Sección Normal del Instituto asumirá también desde esta fecha las funciones de Director de la Escuela Anexa referida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. Preciado.

SECRETARIA DE FOMENTO.

CONTRATO NUMERO 35.

Los suscritos, á saber: C. C. Arosemena, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Francisco Arias P., en su propio nombre y representación, por la otra parte, que en el sucesivo se llamará el Concesionario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Concesionario se compromete:

a) A establecer y mantener por su cuenta, en las ciudades de Panamá y Colón, un servicio permanente de automóviles para el transporte de pasajeros en ambas ciudades. Dichos vehículos circularán igualmente por los caminos públicos de las Provincias de esos nombres, y por los que los unen entre sí, siempre que el estado de dichos caminos lo permita.

b) A que los automóviles que se pongan en servicio, sean de los denominados (Taxímetros), ó sea coches automóviles de cuatro asientos, provistos de un taxímetro ó mecanismo automático destinado á marcar lo que adeuda quien tenga ocupado el coche de acuerdo con las tarifas respectivas.

c) A que los coches hagan estación en los lugares centrales del poblado y en los puntos que la autoridad designe, á fin de que al público le sea cómodo y expedito el acceso á ellos en cada oportunidad.

d) A transportar gratis los correos nacionales, sea en paquetes ó en valijas que se despachen por las oficinas de correo del Gobierno que se encuentren situadas dentro del radio de locomoción de los expresados vehículos, y Agentes de Policía en servicio.

Artículo 2.º Además de los coches (Taxímetros) mencionados en el artículo precedente, el Concesionario se obliga asimismo á poner al servicio público en las referidas poblaciones, y cuando él lo estime necesario, por exigirlo así las necesidades del tráfico, el número indispensable de coches de los denominados (Autobuses), los cuales tendrán capacidad para no menos de ocho personas.

Parágrafo. La tarifa que tendrá derecho de cobrar el Concesionario de estos (Autobuses) se fijará de común acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario.

Artículo 3.º El Gobierno faculta al Concesionario para establecer y mantener, de manera permanente ó eventual, comunicación rápida por medio de automóviles ó de autobuses entre las poblaciones del interior de la República que él estime convenientes. En el caso de que haga uso de esta facultad, contraerá, para el servicio de estos lugares, la misma obligación que se establece en el artículo 1.º del presente contrato.

Artículo 4.º El Concesionario se obliga, igualmente, á tener en servicio en las ciudades de Panamá y Colón, dentro de un año á más tardar de la fecha de este contrato, seis automóviles (Taxímetros), por lo menos; este número irá aumentando de acuerdo con las exigencias del tráfico, de manera que tres años después de esa fecha habrá en el servicio, permanentemente, veinticinco de dichos (Taxímetros), ó más si se estimare necesario.

Artículo 5.º El Concesionario podrá dedicar al mismo servicio público carros automóviles para el transporte de carga, adaptándolos á las condiciones de las localidades á que vayan destinados.

Parágrafo. La tarifa de flotes se fijará previamente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 6.º También se compromete el Concesionario á organizar, dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses después de formalizada la escritura de este contrato, una asociación ó compañía con elementos nacionales, la cual llevará el nombre de Compañía General de Automóviles (Istmo de Panamá), que subrogará el Concesionario en todas las obligaciones y derechos consignados en este contrato.

Artículo 7.º El Gobierno por su parte se obliga:

1.º A reconocer, como en efecto se reconoce, que la empresa de que se trata, es de utilidad pública, y la exime, en consecuencia, del pago de toda contribución ó impuesto nacional.

2.º A permitir la introducción libre de pago de derechos, por el tiempo de la duración de este contrato, de todos los efectos que importe, como automóviles de cualquier clase, piezas de repuesto para los mismos, maquinaria, herramientas, combustible, aceite y todos los demás útiles y enseres necesarios para el servicio de la empresa.

Parágrafo. Para dar cumplimiento á este artículo se llenarán las formalidades que prescribe la Ley 48 de 1908.

Artículo 8.º Este contrato durará diez (10) años, y comenzará á regir desde la fecha en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Encargado del Poder Ejecutivo; y educará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, en el caso de que el Concesionario no cumpliera con alguna de las condiciones aquí estipuladas.

Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Encargado del Poder Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presente en doble ejemplar, en Panamá, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos once.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

El Concesionario,

F. Arias P.